

Análisis, Resumen y Comentarios al Proyecto de Ley acerca de las Policías de Prevención municipales, enviado por el PE a la legislatura de la Provincia de Buenos Aires

Primera Entrega
Elaborado por el Despacho del Diputado Ricardo Vago

Introducción

El Proyecto que el Gobernador Scioli envió a la Legislatura bajo el Nro. de Expte. A-14 consta de 26 artículos divididos en dos Libros: el primero sobre los “*Principios Generales*” y el segundo “*Sobre la Policía de Prevención*”.

A continuación, vamos a resumir y a explicar las principales reformas que propone el proyecto. En rojo se consigna el artículo del Proyecto de Ley al que hacemos referencia y el tema específico que regulan. Luego de la explicación del proyecto, desarrollamos algunas impresiones que pretenden funcionar como aportes para el debate.

PRIMERO (art. 2). ESPECIALIZACIÓN.

La Policía de Prevención es creada como **un área especializada más** dentro del esquema policial de la Provincia de Buenos Aires. Actualmente, según la Ley 13.482 (que es la norma que unifica todas las disposiciones sobre organización policial), la policía se organiza en las siguientes áreas: Policía de Distrito; Policía Comunal; Policía de Seguridad Vial; Policía de Custodia y Traslado; Policía Bs. As. 2; Policía de Seguridad Siniestral; Policía de Operaciones Aéreas; etc (art. 2 Ley 13.482).

Como puede verse, desde la reforma del período 2004/2007, en que se sancionó esta ley, la policía se organiza según el principio de ESPECIALIZACIÓN. Este el principio que siguen todas las policías modernas. No es lógica que un agente de policía formado para la seguridad vial luego pase al área de inteligencia criminal. Ambas son efectivamente funciones policiales, aunque demandan capacitaciones y competencias muy diferentes.

Las Policías de Prevención propuestas por el A-14 tendrían, según se desprende del proyecto, una especialización más territorial que funcional. Es decir, está claro que se van a desempeñar en Municipios de más de 70 mil habitantes, pero sus funciones son diversas. De todos modos, el énfasis en cuanto a sus funciones está puesto en las tareas preventivas: patrullaje, colaboración en conflictos vecinales, conocimiento del barrio y relación con los Foros. A estas funciones se le agregan otras dos que no tienen que ver estrictamente con la prevención del delito: la “participación en siniestros y catástrofes” y la “seguridad vial” (ver art. 7).

Podría decirse que, desde el punto de vista funcional, se superponen parcialmente con el objetivo para el cual fue creada la Policía Bs. As. II: realizar tareas de prevención del delito en el conurbano bonaerense. Dicha policía fue virtualmente desactivada por la actual gestión al colocarla bajo el mismo mando jerárquico que la policía bonaerense.

SEGUNDO (art. 3). DOBLE DEPENDENCIA: ORGÁNICA Y FUNCIONAL

Las Policías de Prevención tienen una doble dependencia: funcionalmente dependen del Intendente, mientras que orgánicamente dependen de la Provincia a través del Ministerio de Seguridad y Justicia.

Este esquema de doble dependencia está tomado de las Policías Comunes (art. 57, Ley 13.482) las cuales funcionan actualmente en los Municipios con menos de 70 mil habitantes que hayan adherido a la norma.

Según entendemos, un tema de discusión interesante es si este tipo de mando jerárquico resulta adecuado para la realidad criminológica del conurbano (desde el punto de vista técnico) y para las demandas de los Intendentes Municipales que serán responsables de la conducción operativa de la policía (desde el punto de vista político).

La diferencia estriba en lo siguiente: la dependencia “funcional” implica una legitimidad legal para dar órdenes en materia acciones policiales, mientras que la dependencia “orgánica” engloba todas las competencias referidas a la administración del personal: requisitos de ingreso, selección, formación y capacitación, ascensos, sanciones, etc.

Hay que tener en cuenta que la política de administración del personal es fundamental para darle forma a una organización. En algún punto, los Intendentes estarían conduciendo una organización cuya administración le es ajena.

TERCERO (art. 3). MUNICIPIOS. ADHESIÓN

Funcionará en Municipios con más de 70 mil habitantes.

El Municipio debe adherir por Convenio firmado con el Intendente, y luego ratificado por el Concejo Deliberante.

CUARTO (art. 4). JEFE DE POLICÍA

El Jefe de la Policía de Prevención será el Jefe de la Policía de Distrito del Municipio en cuestión.

El cargo de Jefe de Policía de Distrito figura en el art. 39 de la Ley 13.482. Tiene competencia sobre todo el territorio del Municipio.

Sus funciones más importantes son las siguientes:

- a) Conducir operativamente a la totalidad de las comisarías de la jurisdicción, incluyendo al personal de investigaciones que se afecte a esos fines e integre la dotación de aquéllas.
- b) Presentar al Jefe de Seguridad Departamental un plan para ajustar la estrategia de prevención basado en el mapa del delito, el mapa de la operatividad y el mapa de la inteligencia.
- c) Prevenir la comisión de delitos y contravenciones en el ámbito de su jurisdicción, urbana y rural.
- d) Promover acciones de coordinación regional tendientes a prevenir el delito.
- e) Proyectar y elevar el presupuesto de gastos y recursos al Jefe de Seguridad Departamental
- f) Controlar el funcionamiento de la totalidad de las comisarías y dependencias subordinadas.
- g) Controlar el funcionamiento de los Gabinetes de Investigaciones existentes en cada comisaría. A tal fin deberá procurar que la totalidad de los efectivos destinados a dichos Gabinetes no sean utilizados para tareas propias de la seguridad, o cualquier otra que no sea la investigativa.
- h) Llevar un registro de los hechos esclarecidos e informar sobre ellos a la Superintendencia de Investigaciones en Función Judicial.

Primero, no queda claro de qué manera estas competencias van funcionar en un contexto de descentralización policial. No es claro si se desdoblan las funciones de investigación y de seguridad (o sea: la investigación y la prevención de los delitos) y, en ese caso, de qué manera.

Segundo, no hace referencia a los Subjefes de Policía Distrital (uno de seguridad y el otro de investigaciones), figura que también está contemplada en la Ley 13.482 (art. 45).

Tercero, según parece, los Intendentes que adhieran heredarán un Jefe de Policía de Distrito nombrado por otra autoridad. **Consideramos que habría que discutir si es correcto que el Intendente deba conducir una fuerza policial cuyo jefe no puede designar.**

QUINTO (art. 5). ROL EL INTENDENTE

El Intendente debe diseñar las acciones y la política preventiva.

Las políticas deberán tener una planificación bimestral. El Intendente debe informar al Ministerio acerca del cumplimiento de los objetivos una vez por semana.

En principio, resulta bastante lógico que los Intendentes Municipales tomen parte en el diseño de las estrategias de seguridad preventiva de los municipios que gobiernan.

Actualmente, las instancias legales en que el Intendente puede participar del diseño de la política son de carácter colegiado y no le otorgan a éste funciones de mando. En principio, forman parte del Foro Municipal de Seguridad, aunque pueden designar a otro funcionario en representación suya; y de los Foros Departamentales del Departamento al que pertenezca su Municipio.

En la práctica, los Intendentes son una pieza importante dentro del sistema de seguridad provincial porque asiduamente realizan diversas gestiones ante el Ministerio, tanto vinculadas a la gestión como al nombramiento o remoción de los funcionarios policiales. En los hechos, muchas veces ejercen cierto control informal sobre la policía, el que puede ser más o menos intenso según el caso.

SEXTO (arts. 7 y 8). FUNCIONES

El Proyecto de Ley A-14 establece que las Policías de Prevención tendrán las siguientes funciones:

- a. Observación, patrullaje y vigilancia
- b. Prevención primaria. Conocimiento del barrio.
- c. Hacer cesar delitos y contravenciones
- d. Colaboración. Análisis preventivo según mapas delictuales
- e. Colaboración. Tránsito. Educación Vial.
- f. Mantener el Orden y Seguridad Publica
- g. Colaboración. Conflicto vecinal.
- h. Coordinar sus acciones c/ el resto de los actores de la comunidad
- i. Relación estrecha con la comunidad
- j. Participar c/ el Municipio en campañas de prevención y participación comunitaria
- k. Participar en siniestros y catástrofes
- l. Informar a los Foros
- m. Auxiliar y orientar a cualquier vecino

Por otra parte, tienen impedido realizar custodia de personas y objetivos fijos, y albergar detenidos. Tampoco podrán hacer citaciones o notificaciones judiciales, ni tareas administrativas distintas de las necesarias para su funcionamiento.

Como puede verse en este resumen, **las principales funciones previstas para la Policía de Prevención pueden dividirse en dos grandes esferas: la de disuasión del delito y la de relación con la comunidad.** En líneas generales, ambas esferas forman parte de lo que una policía moderna debiera tener como parámetro.

En primer lugar, nuestros modelos de acción policial se han basado históricamente más en la represión que en la disuasión del delito. Hay bastante consenso entre los especialistas en que la presencia disuasoria puede ayudar a reducir el nivel de

actividad delictiva si en lugar de ejecutarse de forma aleatoria y desordenada, se despliega en lugares estratégicos, en franjas horarias estratégicas y con esquemas de patrullaje adecuados.

En segundo lugar, el modelo de “policía comunitaria” es un modelo policial moderno, recomendable y respetuoso de los Derechos Humanos. ¿Por qué se llama policía “comunitaria”? Justamente para diferenciarla de la llamada “policía de régimen” o “policía de estado”.

A grandes rasgos podríamos definir ambos modelos de la siguiente manera:

POLICÍA de RÉGIMEN: Es el modelo tradicional de policía. Los estados nacionales tal como los conocemos hoy en día existen como entes político-administrativos desde hace no mucho tiempo. Los estados europeos reconocen su origen en el Siglo XVI, con las monarquías absolutas, que concentraron en sus manos el poder que antes tenían los señores feudales (recaudar impuestos, administrar justicia, reclutar ejércitos, mantener el orden interno, etc.). Los estados latinoamericanos, por su parte, se desarrollaron durante los siglos XVIII y XIX. Por ejemplo, en la Argentina, según Oscar Ozlack, el Estado logró presencia en todo el territorio y consolidó sus rasgos institucionales con las llamadas “presidencias fundacionales”: Mitre, Sarmiento y Avellaneda.

En los orígenes del estado moderno, la seguridad interna no se diferenciaba de la externa: ambas funciones las desempeñaban las milicias. Los cuerpos de soldados que iban a la guerra eran los mismos que luego se utilizaban para reprimir las rebeliones internas. Sin embargo, a medida que los estados se fueron desarrollando, ambas funciones se dividieron. La seguridad exterior pasó a ser función exclusiva de las Fuerzas Armadas; mientras que la seguridad interior pasó a ser competencia exclusiva de la policía. Éste es el criterio que recoge nuestra actual Ley Nacional de Seguridad Interior, la cual prohíbe expresamente que los militares realicen tareas de seguridad al interior del país.

Esas policías, fueron creadas por las élites gobernantes para asegurar el orden interno. De hecho, durante décadas, uno de los trabajos centrales de la policía fue mantener el orden social instituido, cuyos “enemigos” eran los movimientos sociales: anarquistas, socialistas, comunistas, sindicalistas, etc. **Por ese motivo algunos autores las llaman “policías de régimen”: no fueron hechas pensando en la seguridad de la comunidad sino en la seguridad del régimen político.**

Así, cuando se crearon las policías, se hicieron históricamente bajo el molde de las Fuerzas Armadas. Por eso decimos que nuestras agencias policiales son “policías militarizadas”. Brasil es un caso bastante extremo de policía militar.

POLICÍA COMUNITARIA: El modelo de policía comunitaria tiene su primer gran referente en la Policía Metropolitana de Londres. Alrededor de

1830, el entonces funcionario Robert Peel, que luego fue dos veces Primer Ministro, creó la policía londinense sobre criterios de avanzada. Esa policía dio origen a los famosos “principios policiales de Peel” que hasta el día de hoy constituyen un ejemplo de organización policial democrática.

Algunos de esos principios son: la ciudadanía debe aprobar (estar mayoritariamente de acuerdo) con las acciones de la policía; la policía debe procurar la cooperación voluntaria de la ciudadanía; la policía debe ser imparcial en la aplicación de la ley y no responder a los deseos y demandas de algunos actores; etc.

La policía comunitaria se basa en la confianza del público hacia ella, no en el temor o la desconfianza. Eso influye en sus acciones cotidianas. Las policías de régimen investigan a través de los famosos “buches”, o pagando a los delincuentes para que aporten información, cuando no la obtienen directamente a través de coacción o torturas. La policía comunitaria no necesita de esos métodos porque tiene la confianza del público. La propia ciudadanía colabora con la policía para esclarecer los hechos y prevenir los delitos.

El **policía educado en el enfoque tradicional** incorpora prácticas de tipo castrense: hacen la venia, forman, desfilan, tienen un orden cerrado en la etapa formativa, entienden que el delincuente es un “enemigo” al que hay que combatir y vencer, entienden su acción en términos de “guerra contra el delito”, son completamente jerárquicos, existe obediencia debida, desarrollan espíritu corporativo para encubrir a sus colegas, ocupa el territorio como una amenaza de coacción permanente, tiene propensión a aplicar la fuerza sin proporcionalidad, etc.

El **policía educado en el enfoque comunitario** incorpora otro tipo de prácticas: busca ganarse la confianza de la comunidad a través del buen comportamiento, lo que le permite tener información acerca de las problemáticas de la comunidad; se concibe a sí mismo como un profesional capacitado para la negociación, la resolución de conflictos y la aplicación de la fuerza sólo como último recurso y siempre de manera proporcional; no desarrolla prácticas castrenses porque no se percibe a sí mismo como un militar que va a la guerra sino como un profesional cuya especialidad es ayudar a gestionar la conflictividad inherente a cualquier comunidad humana; tiene autonomía profesional porque fue dotado de los conocimientos necesarios para cumplir con su función; pero a la vez entiende que no tiene autonomía política, puesto que las directrices de la política de seguridad las fija la dirigencia política.

Todas las reformas policiales, lo que han pretendido hacer es, justamente, transformar progresivamente nuestras policías de régimen en policías comunitarias.

Sin embargo, para reformar la policía no alcanza con establecer algunos principios en una norma legal. La gestión de la policía debe enmarcarse en una política de estado al respecto. En la Provincia de Bs. As., desde 1998 hasta la fecha hemos tenidos avances y retrocesos, marchas y contramarchas, que fueron de la reforma policial a la “mano dura”, siempre bajo la gestión del mismo partidos político cuyas internas no permitieron consolidar una estrategia de largo plazo.

En conclusión, más allá de lo que diga este artículo en cuanto a las funciones de las Policías de Prevención, lo cierto es que este nuevo proyecto se está debatiendo en un contexto desprovisto de una política reformista en materia policial. La máxima que rige la política de seguridad del Gobierno de Daniel Scioli es lograr acuerdos con la corporación policial, lo cual significa hacer concesiones que consolidan el modelo tradicional.

SÉPTIMO. EL MARGEN DE AUTONOMÍA DE LOS MUNICIPIOS PARA ADMINISTRAR LA POLICÍA (art. 10)

Según el art. 10 del proyecto, los Municipios tienen “autonomía funcional, administrativa y financiera” para gestionar la Policía de Prevención. Sin embargo, renglón seguido establece dos límites:

1. Sin perjuicio de la “coordinación y control” que establece la ley; y
2. Conforme a las “instrucciones generales y particulares” que “en los sucesivo” imparta el Ministerio

Así, el art. 10 es por demás ambiguo en el establecimiento de la competencia de los Municipios. Por un lado declara la autonomía, pero por otro establece dos límites tan amplios que prácticamente anulan esa autonomía. No queda claro hasta dónde podrían alcanzar esas “instrucciones generales y particulares” que el Ministerio dicte en el futuro.

Este artículo es el reflejo de una constante de la política provincial: **la autonomía de los Municipios, consagrada en la Constitución Nacional, es un principio meramente declarativo que ha sido desvirtuado en la práctica.**

Por tal motivo, desde nuestro punto de vista, si se pretende avanzar en la descentralización policial, antes debe discutirse el problema de la **AUTONOMÍA MUNICIPAL**. La conducción real de una fuerza policial –y más aún la reforma de la policía– necesita de unidades político-administrativas que sean fuertes.

En Estados Unidos hay un nivel altísimo de descentralización policial. Es el país del mundo con mayor cantidad de policías y existen (literalmente) miles de cuerpos policiales. Sin entrar a discutir si es bueno o malo tener muchas o pocas policiales, **lo cierto es que la descentralización es posible porque las comunidades locales son fuertes**. Traspasarle la policía a los Municipios sin fortalecer previamente la autonomía municipal no redundará en una mejora del servicio de seguridad.

Los servicios educativos y sanitarios no mejoraron su calidad cuando fueron traspasados a las provincias en la década del noventa. Si bien en el caso de las Policías de Prevención el gasto en salarios seguirá siendo responsabilidad de la Provincia, si el Intendente evalúa que necesita contratar más efectivos, dicho gasto correrá por su cuenta. Si se tiene en cuenta que los trabajadores municipales viven situaciones graves de precariedad laboral (p.e.: ganan salarios muy bajos y ni siquiera tienen paritarias) ¿qué condiciones laborales le esperan a esos nuevos policías contratados por el Municipio?

Cabe agregar que el proyecto del Poder Ejecutivo no contempla en ningún momento una partida presupuestaria para financiar la descentralización. El Proyecto del diputado Marcelo Saín, por ejemplo, contempla la creación del “Fondo para el Fortalecimiento de las Policías Municipales” (art. 138). Sin presupuesto, no puede haber política pública.

DESDE NUESTRO PUNTO DE VISTA, LA PRIMERA REFORMA QUE NECESITA LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES ES EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS.

En este sentido, pensamos que el Proyecto de Ley impulsado por el Ejecutivo provincial no alcanza a ser una política pública de seguridad ciudadana, o un programa de descentralización policial, o una estrategia de largo plazo. Al analizarlo en profundidad nos queda la sensación de que se trata exclusivamente de una pequeña reforma tendiente a darle un mínimo marco legal a la participación de los Intendentes en la planificación y ejecución de la política de seguridad.

De esta manera, el PEP seguirá ejerciendo el control sobre la policía, y compartirá los problemas de gestión con los Intendentes Municipales, mientras éstos últimos pasan a ser co-responsables por lo que haga una policía cuya administración plena no tienen.

Esto podría no representar un problema grave para aquellos jefes comunales que ejerzan una jefatura informal sobre la policía. Sin embargo, con este mismo esquema, sin modificaciones, si el día de mañana un Intendente ajeno a ese tipo de control tuviera que asumir la conducción funcional de la policía, el escenario sería mucho más complejo. El resultado podría consistir en un Intendente que toda la ciudadanía percibe como el jefe responsable de la policía, pero que en la práctica no controla ningún resorte para administrar y reformar la institución policial. No podrá cambiar la formación ni los programas de estudio, ni sancionarlos o premiarlos, ni designar al jefe de la distrital, ni aumentar los salarios como forma de incentivar la transparencia, ni establecer los parámetros de ascenso, ni modificar el escalafón, ni achicar la carga horaria de la jornada laboral, etc. Y aún si pudiese hacer todo eso, no tendría presupuesto para financiarlo.

OCTAVO. LA ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL POLICIAL (arts. 11 a 16)

Los arts. 11 a 16 regulan la administración del personal policial. El régimen podemos resumirlo como sigue:

1. Rige la ley de personal de la policía de la provincia de buenos aires (actualmente la ley 13.982)
2. La cantidad mínima de agentes que tiene cada policía será establecido por el Ministerio en base a ciertos “indicadores” (no especifica cuáles)
3. El salario de los agentes queda a cargo de la Provincia
4. Si el Intendente Municipal considera que precisa más gentes, podrá contratarlos en una convocatoria *ad hoc*, pero el gasto que demande quedará a su cargo
5. En materia de ascensos rigen las disposiciones de la ley de personal de las policías de la provincia de buenos aires (ley 13.982)
6. El régimen horario es de 8 + 4: ocho horas de jornada laboral más cuatro horas adicionales. Deberá organizarse la tarea policial en dos turnos de doce horas cada uno

Este capítulo consolida varios de nuestros argumentos anteriores. Los instrumentos centrales de la administración de recursos humanos siguen en manos del estado provincial. Desde nuestro punto de vista, resulta problemático que un funcionario político sea responsable por las acciones de una organización cuyos resortes básicos no controla.

A continuación, haremos un breve comentario acerca del régimen de ascensos y promociones para graficar el argumento.

Durante el gobierno de Daniel Scioli se reformó, a instancias del propio ejecutivo, el art. 41 de la ley de personal policial, modificando el sistema de ascensos. Actualmente, según el texto de la ley, 2/3 del total de los agentes ascienden automáticamente por antigüedad. El tercio restante puede concursar o ascender por mérito. La preeminencia de la mera antigüedad como forma de ascenso promueve la lógica corporativa, puesto que no asciende quien tiene mejores competencias para cumplir con la función policial sino quien mejor se adapta a la supervivencia que exige la institución. En otras palabras, el criterio de la antigüedad promueve actitudes pasivas y complacientes, cuando debería buscarse un sistema que premie la innovación institucional. El sistema implementado durante la gestión de Arslanián era exactamente el inverso: 1/3 por antigüedad y 2/3 por concurso o mérito.

Definir quiénes ocupan qué lugares es una herramienta central para darle forma a una organización. En momentos de reforma, cambiar el método de ascensos es una forma de oxigenar la institución. Con este proyecto de ley, el Intendente Municipal carece de esa facultad.

NOVENO. FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN DEL PERSONAL POLICIAL (arts. 17 a 19)

Los arts. 17 a 19 contienen disposiciones en materia de capacitación y formación policial. Pueden resumirse como sigue:

1. La formación, la capacitación y el diseño de los programas de estudio son competencia del Ministerio
2. La formación deberá cumplir con los siguientes requisitos:
 - a. Capacitar conforme al escalafón
 - b. Otorgar formación de “alto nivel”
 - c. Dar énfasis a los Derechos Humanos
 - d. Desarrollar en los policías “actitudes y valores democráticos” en los agentes policiales
 - e. Generar en los policías capacidades para actuar “reflexiva, crítica, ética y solidariamente”
 - f. El Ministerio diseñará cursos de actualización en base a la demanda de los Municipios
 - g. En la capacitación de los policías se incluirá un módulo sobre desarrolla municipal de forma tal que puedan adquirir conocimientos sobre la realidad social de los municipios en los cuales actuarán
3. Para la formación de los agentes se utilizarán los Institutos y Centros existentes. También se habilita al Ministerio a conveniar con Universidades.

Hay muchísimos estudios relativos a la educación policial, incluso en la Argentina. Para no extendernos demasiado nos limitamos a mencionar dos cuestiones que nos parecen centrales:

1. No hay reforma policial sin reforma educativa; y
2. No hay reforma educativa que prospere si en paralelo no se reforma la acción policial cotidiana

Primero, no hay reforma policial sin reforma educativa porque en la capacitación inicial empieza a jugarse el modelo de policía que una comunidad pretende para sí. El art. 17 establece criterios muy importantes, como la actuación reflexiva, el respeto de los Derechos Humanos y los valores democráticos. Sin embargo, todo esto no empieza cuando el cadete cruza la puerta de entrada de la Vucetich para comenzar con su formación. Empieza mucho antes: en el proceso de selección.

Las policías tradiciones se caracterizan por tener sistemas de reclutamiento basados en la tradición familiar (padre policía, hijo policía) con mucho peso de los padrinazgos internos; criterios de exclusión basados en rasgos físicos (p.e. la altura, o las patologías de columna); no exigencia de ciertas competencias intelectuales; no suministro de test psicológicos para evaluar las actitudes hacia los demás o las motivaciones para ingresar a la fuerza.

Las policías modernas, por el contrario, han implementado sistemas más rigurosos para detectar los perfiles más favorables a la institución. Esto es fundamental,

porque la función de la capacitación policial es desarrollar las potencialidades de la persona. Está probado que una educación terciaria de corto plazo difícilmente modifique los valores o las concepciones morales o ideológicas que se traen de antemano.

Una policía es básicamente lo que sus miembros hacen. Por tanto, el riesgo es que la inclusión de contenidos vinculados a los Derechos Humanos se convierta en una mera formalidad. En todo el mundo es común que se genere cierta complicidad entre los aspirantes y los policías en ejercicio según la cual, informalmente, todo el mundo sabe que la verdadera acción policial empieza en la calle, y que el período formativo es sólo un momento que hay que superar para obtener la placa y el arma. Esa complicidad es posible porque hay una lógica paralela a la que rige formalmente en el sistema de educación policial que se transmite informalmente por la tradición familiar.

Para romper con ese círculo, **es necesario profesionalizar el proceso de selección.** Sobre esto, nada dice el proyecto de ley bajo análisis.

Segundo, no hay reforma educativa que prospere si en paralelo no se reforma la acción policial cotidiana. Como lo resume inmejorablemente Anneke Osse¹: *“los efectos de la formación policial dependen de su reafirmación en la práctica”*. Esto puede explicarse con un ejemplo rústico pero pedagógico. Supongamos que tomamos un aspirante a policía de la Provincia de Buenos Aires y lo enviamos cuatro años a formarse al mejor instituto policial del mundo. Cuando vuelve a la Argentina y sale a la calle bajo el mando de un agente formado en la bonaerense, éste le explica “cómo es la acción policial en la realidad”, y todo lo que aprendió es dejado de lado en la primera salida porque el nuevo agente necesita subsistir dentro la institución que lo emplea.

Por este motivo, la ley puede estar llena de proclamas acerca de los Derechos Humanos, pero **el impacto real de la formación se juega en su correspondencia con la práctica.** Si en las aulas se enseñan Derechos Humanos, hay que lograr que en la práctica también se los respete. De lo contrario, habrá una disonancia en los agentes policiales que siempre optarán por olvidar lo que aprendieron en la etapa formativa para poder sobrevivir en la institución policial. Por este motivo, sostenemos que este proyecto sirve de poco si no se enmarca en un proceso de reforma policial.

¹ Anneke Osse es la autora del libro *“Understanding Policing”*, el manual mejor escrito y más consultado acerca de los modelos policiales y los Derechos Humanos. Contiene diversas referencias a la formación policial con ejemplos de todo el mundo. Osse trabaja para la prestigiosa ONG “Amnesty International”.